

# ***UN ACERCAMIENTO A LA VIDA COTIDIANA DE VILAFRANCA EN LOS SIGLOS XVII Y XVIII A TRAVÉS LOS AUTOS DE BUEN GOBIERNO***

---

LUIS SEGADO GÓMEZ  
Académico Correspondiente

---

## **RESUMEN**

Los Autos de Buen Gobierno constituyen una fuente de primer orden para el análisis y estudio del derecho local. Las normas contenidas en estos documentos jurídicos emanan de los alcaldes mayores, que eran la máxima autoridad del municipio. Con su publicación pretenden conseguir la paz y quietud en el territorio de su jurisdicción. En el presente trabajo, y gracias a la información aportada por los Autos de Buen Gobierno, custodiados en el Archivo Municipal de Villafranca de Córdoba, hemos podido acercarnos al conocimiento de la forma de vida y costumbres de esta población cordobesa durante la Modernidad.

**PALABRAS CLAVE:** Auto de Buen Gobierno, Auto General, Alcalde Mayor, Juez de Residencia, Derecho local, Villafranca de Córdoba.

## **ABSTRACT**

The Policies and Procedures for Good Governance are an important source for the analysis and study of local law. The regulations included in these legal documents were issued by the mayors, who were the maximum municipal authority. The intention of their publication was to achieve peace and quiet in the territory under their jurisdiction. In this work, and thanks to the information provided by the Policies and Procedures for Good Governance, kept in the Municipal Archives of Villafranca de Cordoba, we have been able to obtain a closer knowledge of the way of life and customs of this town in the Province of Cordoba during the Modern era.

**KEY WORDS:** Policy and Procedure for Good Government, General Policy and Procedure, Mayor, Residing Judge, Local Law, Villafranca de Cordoba.

Tras agradecer sinceramente las palabras de presentación del Excelentísimo Señor Director, deseo manifestar, primeramente, mi enorme satisfacción por el inmerecido honor de haber sido acogido en el seno de esta Real Academia de Córdoba, de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes.

Quiero dejar constancia también de mi más profunda gratitud a quienes firmaron la propuesta de mi nombramiento. Me refiero al Ilustrísimo Señor don Rafael Vázquez Lesmes, Excelentísimo Señor don Joaquín Criado Costa e Ilustrísimo Señor don Juan Aranda Doncel.

Para los tres mi agradecimiento, extensivo también a los miembros de esta bicentenario y docta Institución que generosamente lo respaldaron. Quiero ampliar este agradecimiento a mis familiares porque sin su colaboración y apoyo este honor que hoy se me concede no hubiera sido posible. Gracias a todos.

Y gracias una vez más por haber sido elegido correspondiente por Villafranca de Córdoba mi pueblo natal, es un galardón que jamás creí merecer.

Procuraré no defraudar la confianza que me dispensa la Real Academia, a la vez que me ofrezco para colaborar lealmente con cuanto de mí necesite.

Por último y antes de comenzar la exposición permítanme mostrar mi complacencia de ver reunidos a tantos amigos y familiares, a mi esposa, a mis hijos y como no a mis dos nietos mayores: Luis y María que han querido acompañarme en este día tan especial.

## 1. INTRODUCCIÓN

A través de varios tipos de documentos jurídicos como las ordenanzas municipales y los autos o bandos de buen gobierno, podemos reconstruir la sociedad y las costumbres de los pueblos durante el Antiguo Régimen. Ambas fuentes son instrumentos imprescindibles para el conocimiento del derecho local moderno, que en el caso de los referidos autos o bandos de buen gobierno aún están poco explotadas<sup>1</sup>.

El Archivo Municipal de la localidad cordobesa de Villafranca de Córdoba cuenta entre sus fondos con gran parte de esta documentación. Las ordenanzas de montes datan de 1523 y se ocupan del aprovechamiento forestal y de la regulación de la caza y pesca en el término. Las ordenanzas de la villa, en cambio, son más extensas, están fechadas en 1543, y sus numerosos capítulos van desgranando todos los aspectos de la vida local que podían competir al municipio. Estos documentos han sido publicados con anterioridad<sup>2</sup> empero nadie, hasta ahora, se ha preocupado de realizar un estudio de los autos de buen gobierno posteriores en el tiempo a las mencionadas ordenanzas. De ahí

---

<sup>1</sup> PORRAS ARBOLEDAS, P.A.: "La vida cotidiana en el Motril de la Época Moderna a través de los autos de buen gobierno". *Cuadernos de Historia del Derecho*, núm. 5. 2012. Madrid, 2005, p. 51.

<sup>2</sup> MARTÍN BUENDÍA, I., y PÉREZ GUILLÉN, R.: "Estudio de las Ordenanzas municipales de Villafranca de Córdoba". *La Ciudad Hispánica siglos XIII al XVII*. Universidad Complutense. Madrid, 1987, pp. 221-248. SEGADO GÓMEZ, L.: "Ordenanzas de Montes de Villafranca de Córdoba, 1523". *Crónica de Córdoba y sus pueblos XVIII*. Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales y Diputación Provincial de Córdoba. Córdoba, 2012, pp. 169-187.

que me haya propuesto, como objetivo de este trabajo la realización de un detallado análisis de los mismos.

## 2. LOS AUTOS DE BUEN GOBIERNO. DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS

Para conocer el significado de los autos de buen gobierno hemos acudido a dos autoridades en la materia: el profesor Porrás Arboledas en la esfera castellana y el académico Tau de Anzoátegui en la hispanoamericana. El primero los define de la siguiente forma:

Mediante la emisión de pregones o la fijación de bandos escritos en los lugares públicos, los alcaldes y corregidores establecían una serie de normas de obligado cumplimiento dentro del ámbito de su jurisdicción; se trataba de normas de carácter contingente tomadas por la autoridad como reacción a situaciones muy determinadas [...] En unos casos se trataba de medidas dictadas por el sentido común del alcalde mayor o del corregidor, pero en otros se recordaba la necesidad de respetar alguna pragmática real <sup>3</sup>.

El mismo autor establece en otro trabajo las diferencias entre ordenanzas y autos de buen gobierno. En primer lugar indica que la fecha de los textos ordenancistas es anterior y mientras éstos proliferan en el siglo XVI, los autos de buen gobierno no comienzan hasta bien entrada la centuria siguiente. Aparte de esta diferencia temporal, indica otras relacionadas con su permanencia en el tiempo, su temática, y especialmente con su autoría. En efecto, los artículos de las primeras son bastante más duraderos y los asuntos que tratan más amplios y diversos que los contenidos en los autos de buen gobierno.

Asimismo, añade la obligatoriedad que había, durante la época de los Austrias, de enviar las ordenanzas de las villas al Consejo Real para su aprobación y confirmación por la autoridad del monarca<sup>4</sup>. Otra diferencia muy significativa es que mientras las ordenanzas eran disposiciones tomadas por el cabildo municipal, con la conformidad de la justicia; las normas que contienen los autos de buen gobierno eran emitidas por los alcaldes mayores, en solitario, sin tener en cuenta a los regidores; detectándose un intervencionismo cada vez mayor de la justicia, en las decisiones del municipio, en detrimento de las competencias que tradicionalmente correspondían al cabildo<sup>5</sup>.

Tau de Anzoátegui también nos aporta una interesante definición desde el punto de vista jurídico, según éste el auto de buen gobierno sería “un mandamiento de la autoridad competente dirigido a todos los vecinos y habitantes de la ciudad y su jurisdicción, que contiene un conjunto articulado de disposiciones sobre diversas materias relativas a la vida local, que se daba a conocer a toda la población”<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> PORRAS ARBOLEDAS, P.A.: “La práctica de la policía en Castilla a través de los fueros, ordenanzas y bandos de buen gobierno durante los siglos XIII al XVI”. *Faire bans edictz et statuz*: légiférer dans la ville médiévale. Sources, objets et acteurs de l’activité législative communale en Occident, ca. 1200-1500: Actes du colloque international tenu à Bruxelles les 17-20 novembre 1999. Bruxelles, p. 585.

<sup>4</sup> PORRAS ARBOLEDAS, P.A.: “La vida cotidiana en el Motril...”, pp. 151-156.

<sup>5</sup> PORRAS ARBOLEDAS, P.A.: *Ibid.*

<sup>6</sup> TAU DE ANZOÁTEGUI, V.: *Los bandos de buen gobierno de Río de la Plata, Tucumán y Cuyo (época hispánica)*. Buenos Aires: Instituto de investigaciones de historia del derecho. 2004, p. 17.

Vistas ambas definiciones añadimos que durante la Época de la Modernidad los autos de buen gobierno adquieren más importancia que otros documentos jurídicos tradicionales, entre otras cosas, “por la inmediatez que les otorga su forma de hacerse conocer por sus destinatarios”<sup>7</sup> y también porque se redactan, se publican y se ejecutan en el lugar donde van a ser aplicados<sup>8</sup>.

### 3. LOS AUTOS DE BUEN GOBIERNO DE VILAFRANCA DE CORDOBA

Los autos de buen gobierno de Villafranca se custodian en el Archivo Municipal de la localidad y su estado de conservación es bastante aceptable, se encuentran cosidos en cuadernillos o sueltos y están clasificados junto a otros denominados generales o políticos, por lo que en primer lugar hemos procedido a su separación. En total suman siete expedientes, fechados entre 1689 y 1725 en cuyas cubiertas consta que se trata de autos de buen gobierno, aunque observamos que en su interior están mezclados con los ya mencionados generales y políticos<sup>9</sup>.

El criterio que hemos seguido para clasificarlos ha sido elegir solamente aquellos que en el margen izquierdo de los folios especifican que se trata de las mencionadas normas, a excepción de dos, fechados en 1697 y 1708, que no lo indica en dicho margen pero si lo explica claramente en su contenido. Asimismo, hemos detectado que cada uno de los ya referidos cuadernillos contiene un solo auto de buen gobierno, excepto en el de 1708 que agrupa tres.

#### 3.1. Estructura de los documentos

La mayoría de los documentos señalados, tienen la misma estructura: fecha, autoridad de la que emanan, preámbulo, articulado, diligencia para su publicación y pregón. Están fechados en 1689, 1695, 1697, 1708, 1709, 1718 y 1725, por lo que vemos su periodicidad es variable y va desde el año que transcurre entre 1708 y 1709 a los once que pasan desde 1697 a 1708. El resto tienen una frecuencia más regular, distanciándose de seis a nueve años. Como hemos indicado anteriormente todos emanan de la autoridad del alcalde mayor.

Los alcaldes mayores tenían un mandato de uno a tres años y actuaban en nombre del titular del señorío. Además de impartir justicia y presidir las reuniones del concejo, durante la Edad Moderna, también intervienen en muchos aspectos de la vida local entre

---

KLUGER, V.: “Disciplinamiento familiar y social en El Río de la Plata, Tucumán y Cuyo: amancebados, casados ausentes e hijos fugitivos en la mira de los bandos de buen gobierno”. *Revista de Historia del Derecho*, núm. 33. Instituto de investigaciones de Historia del Derecho. Buenos Aires, 2005, p. 142. APAOLAZA LLORENTE, D.: “Los Bandos de Buen Gobierno: un instrumento para estudiar la historia social de la Habana (siglos XVIII-XIX)”. *América: poder, conflicto y política*. Universidad de Murcia. Servicio de publicaciones. 2013, p. 1.

<sup>7</sup> KLUGER, V.: “Disciplinamiento familiar y social...”, p. 142.

<sup>8</sup> KLUGER, V.: “Disciplinamiento familiar y social...”, p. 142.

<sup>9</sup> En el transcurso de la investigación han aparecido dos autos de buen gobierno, referidos a la fiscalidad que no procede incluirlos en este trabajo.

los que estaban el “mantenimiento de la moral, del orden y de la seguridad”<sup>10</sup>. En el caso de Villafranca los alcaldes mayores eran la máxima autoridad del municipio, su nombramiento correspondía al titular del señorío y la mayoría de ellos eran personas entendidas en Derecho; normalmente su mandato tenía una duración de tres años<sup>11</sup>.

En el preámbulo justifican el motivo por el que se imponen las normas y la finalidad que se persigue con su cumplimiento. En los dos primeros los alcaldes mayores esgrimen su reciente incorporación al gobierno de la villa; en uno de los emitidos en 1708 argumentan que se debe a las repetidas quejas de los labradores sobre las guardas de heredades y sementeras. Con respecto al resultado que pretenden obtener con su publicación, los del siglo XVII señalan que buscan la paz y la quietud de los vecinos y el servicio de Dios Nuestro Señor, del rey y por último de la república de la villa. En el ya referido de 1708 aspiran a la actualización de las penas que imponían las ordenanzas, que por antiguas eran demasiado moderadas. Los posteriores arguyen la necesidad de mejorar la administración de la justicia o el mejor gobierno de la villa y observancia de las leyes y pragmáticas del reino.

El articulado de los autos de buen gobierno de Villafranca es muy variado, tanto en el número de normas como en su contenido. Los más extensos son los que tratan de la moralidad, el orden público y las buenas costumbres cuyos capítulos oscilan de diez a quince. Unas instrucciones se refieren a un solo tema en cambio otras abarcan varios; en general los expresan de forma negativa “que ningún vecino”, “que ninguna persona”, menos veces ordenan o mandan lo que se tiene que hacer.

A continuación de cada norma, según la gravedad del delito cometido, exponen la penalización que recaería a los infractores que podía ser pecuniaria, de cárcel e incluso de destierro. En algunos indica de manera más general que la condena sería la que dispusieran “las leyes y pragmáticas de estos reinos”, en todo caso la sanción es mayor para los reincidentes. A veces expresan el destino del dinero recogido por la multa “a distribución de su merced”, “mitad para el denunciador, mitad para las benditas ánimas”; “mitad juez mitad, gastos de justicia”; tercias partes concejo, juez y denunciador”...

En la diligencia que hay al final de los documentos hacen constar que se dictan para “que se cumplan, guarden y ejecuten”, “para que se ejecuten, guarden y observen” o simplemente para que “se cumplan y guarden”. La totalidad de los autos de buen gobierno de Villafranca están firmados por los alcaldes mayores y por los escribanos de cabildo. Sin duda, con el fin de conseguir que se enteren el mayor número de personas para que nadie pueda alegar ignorancia, los distintos mandatarios ordenan que se publiquen a voz de pregonero especificando algunos de ellos “que sea a la salida de la misa mayor”. Los pregones se solían hacer en la plaza pública junto a la puerta de las casas de cabildo y la parroquia contigua a ellas, aunque en alguna ocasión añaden

---

<sup>10</sup> DE VEGA DOMÍNGUEZ, J.: “El control municipal de la moral y las buenas costumbres en el Antiguo Régimen. Autos de buen gobierno en Huelva: 1768-1821”. *Fuentes y Métodos de la Historia Local. Actas. Instituto de Estudios Zamoranos Florián de Ocampo* (C.S.I.C.), Diputación de Zamora, Confederación Española de Centros de Estudios Locales. Zamora, 1991, pp. 328-329.

<sup>11</sup> ARANDA DONCEL, J.: y SEGADO GÓMEZ, L.: *Villafranca de Córdoba un señorío andaluz durante la Edad Moderna (1549-1808)*. Córdoba 1992, pp. 175 y 311.

también otros lugares concurridos como la Plazuela de los Toros y la Charquilla. Una vez pregonado, el escribano daba fe de que así se había hecho.

### 3.2. Publicación de los autos de buen gobierno

No parece que haya un momento determinado para publicar los autos de buen gobierno sin embargo en Villafranca como veremos más adelante, su emisión tiene lugar a los pocos días de tomar posesión los alcaldes mayores, cuando todavía no conocen el territorio ni la gente a la que tienen que gobernar; también se produce ante una conducta que es necesario modificar. A veces lo indican en la exposición inicial, así a finales del siglo XVII justifican que lo redactan “en perfecta observación de su obligación”<sup>12</sup>, argumentando en otras hacerlo ante una situación irregular, previamente denunciada por los vecinos. Lo que parece cierto es que los jueces de residencia aconsejan que se dicten a principio de cada mandato e incluso le dan unas pautas sobre su contenido.

Así se desprende de una instrucción fechada a primero de febrero de 1701 que dicta don Juan Antonio de la Chica y Toro, gobernador del Estado de Priego y Casa de Aguilar, que había sido nombrado por el titular del señorío para que tomara “Residencia” a los que habían sido o de presente fueren alcaldes mayores, regidores y oficiales del concejo desde los últimos lustros del siglo XVII<sup>13</sup>. En el informe que hace de la gestión que habían realizado los diferentes cargos públicos en el desempeño de sus funciones y después de conocer la situación de la villa, expone una serie de normas que estaban obligados a “observar y cumplir”. Entre ellas encontramos algunas que, como veremos más adelante, encajan con el contenido de los referidos autos:

Primeramente que todos los jueces ordinarios que fueren de esta villa, tengan en paz la república, bien abastecida de todos mantenimientos y de buena calidad procurando que los precios de ellos sean justos y convenientes haciendo que se vendan en las tiendas y plazas públicas y que tengan gran cuidado con reparar las fuentes, calzadas, puentes y empedrados, limpieza de calles y demás obras públicas; valiéndose para ello de todos los medios justos y posibles<sup>14</sup>.

Leyendo el párrafo anterior sacamos como conclusión la prioridad que el juez de residencia otorga a conseguir la “paz de la república” indicando después a los regidores las medidas que tienen que adoptar y los medios para conseguirla. Asimismo, añade normas encaminadas a evitar ofensas a Dios prohibiendo las causas que pueden propiciarlas como son los juegos, las reuniones de hombres y mujeres o las estancias en las tabernas donde los estados de embriaguez, producidos por el consumo de alcohol, provocarían ciertos desmanes que podían alterar la seguridad pública, amén de gastar el dinero de su salario que debía emplearse para mantener a su familia:

[...] que eviten los pecados públicos con toda prudencia y cristiandad sin que por ello se cause escándalo y asimismo que no permitan que las tabernas estén abiertas de las

<sup>12</sup> AMV. *Autos de Buen Gobierno*. L. 30. E. 10, s/f.

<sup>13</sup> AMV. *Actas Capitulares*. L. 47. E. 1, f. 3 v. Los alcaldes mayores a los que tomaron residencia fueron Don Diego Sánchez Navarro, don Luis del Puerto, don Juan de Quevedo y don Félix del Puerto.

<sup>14</sup> AMV. *Actas Capitulares*. L. 47. E. 1, f. 8 r.

diez de la noche arriba, ni que se venda vino en ellas, ni se juegue a los naipes, dados ni otros; así en las dichas tabernas como en otras partes por evitar los fracasos que todos los días se experimentan votos y ofensas a Dios Nuestro Señor<sup>15</sup>.

A continuación expone algunas medidas conminándoles a que sean justos al tomar sus decisiones y caritativos con los necesitados, sin consentir que sean agraviados por personas que por su posición económica o política podían hacerlo. Además le pide que eviten la excesiva amistad con sus gobernados, especialmente con los poderosos, así como aceptar favores ni regalías de nadie porque podían influir en la imparcialidad que debían observar a la hora de impartir justicia:

[...] que traten con gran caridad a los pobres, administrando justicia en las ocasiones que la pudieren sin atender a respetos humanos ni permitir que los poderosos y los ministros los ultrajen portándose en los casos que se necesitare con toda severidad y sin tener amistad estrecha con ninguna persona en particular y en especial con dichos poderosos y que no permitan que sus criados ni los de los ministros tomen cosas fiadas<sup>16</sup>.

Por último se ocupa de la vigilancia que conviene observar tanto en la población como en el campo, debiendo guardar la villa y las heredades. Insistiendo, al mismo tiempo en la necesidad de evitar escándalos y alborotos para conseguir la tan deseada quietud de los habitantes:

[...] que los alguaciles mayores o sus tenientes celen y rondan con gran cuidado así en esta villa como en el campo continuamente de forma que no haya escándalos, alborotos ni daños, dando de todo cuenta a los jueces para que se remedie y ejecute lo que más convenga a la buena administración de justicia, quietud de los vecinos y guarda de las posesiones<sup>17</sup>.

Como observamos el contenido de la anterior instrucción se ajusta plenamente a las leyes que los diferentes alcaldes mayores van a promulgar a través de los denominados autos o bandos de buen gobierno.

Entre el primero de estos documentos que se publica en Villafranca en 1689 y el último, fechado en 1725, han transcurrido treinta y seis años en los que han pasado por la localidad más de quince alcaldes mayores. De ellos solamente ocho emitieron este tipo de normas y a excepción de don Francisco Gutiérrez de Góngora que dicta dos, los restantes solamente publican uno a lo largo de sus respectivos mandatos. Sin embargo, esto no quiere decir que aquellos que no los promulgaron hayan olvidado sus obligaciones legisladoras ya que algunos publican autos generales o mandan pregonar otros de buen gobierno que se habían promulgado anteriormente, prolongando de esta forma la vigencia de los anteriores. A modo de ejemplo citamos una orden del alcalde mayor don Félix del Puerto Fernández de Córdoba fechada en diciembre de 1697, en la que manda aprobar y pregonar “los bandos y autos de buen gobierno proveídos por sus antecesores”<sup>18</sup>.

<sup>15</sup> AMV. *Actas Capitulares*. L. 47. E. 1, f. 8 v.

<sup>16</sup> AMV. *Ibid.*

<sup>17</sup> AMV. *Actas Capitulares*. L. 47. E. 1, f. 9 r.

<sup>18</sup> AMV. *Autos de Buen Gobierno*. L. 30. E. 13, s/f.

El primer auto de buen gobierno que se ha conservado es del día 14 de mayo de 1689 y lo firma el licenciado don Francisco Miguel Tenllado, abogado de la Real Chancillería de Granada<sup>19</sup>, que había sido nombrado para sustituir a don Luis del Puerto y Mesa. Su mandato comienza el 11 de mayo de 1689 y dura hasta el 18 de marzo de 1692. Durante este tiempo el gobernador del estado de Priego lo nombra juez de residencia para que examine la gestión de su antecesor en el cargo, don Martín Martínez del Valle. Aparte de este dato poco sabemos de su estancia en la población, pero nos consta que en 1690 aparece ocupando el cargo de hermano mayor de la cofradía del Santísimo Sacramento<sup>20</sup>.

Entre la fecha de su recibimiento y el de la publicación de su único auto de buen gobierno han transcurrido solo tres días, por lo que podemos asegurar que lo hace de forma meramente protocolaria “para que los vecinos de esta villa vivan con la paz y la quietud que más convenga al servicio de Dios Nuestro Señor y del Rey Nuestro Señor y de la república, con perfecta observación de su obligación”<sup>21</sup> y no porque hubiera detectado en la localidad ninguna conducta que le incitara a dictarlo.

Consta de quince capítulos, de ellos diez prohíben algunas conductas consideradas reprobables y el resto ordenan ciertas normas que están obligados a cumplir sus subordinados. En los primeros tratan de asuntos relacionados con la religión, el orden público, la moral y las buenas costumbres, por último incluyen los juegos prohibidos y la actitud que deben mostrar los vecinos con los “ministros y criados” del alcalde mayor. Los que faltan se refieren a los aranceles que deben pagar determinadas labores artesanales, a la revista e inspección de las pesas y medidas, a las normas de higiene que tienen que observar los mesoneros; a la obligación de presentar a la primera autoridad municipal la carta de examen, a los que ejercen ciertos oficios públicos o la licencia que deben mostrar los vendedores foráneos. El incumplimiento de alguno de los referidos artículos lleva aparejada la correspondiente penalización.

El siguiente lo expide el 12 de mayo de 1695 don Juan de Quevedo y Arjona, alcaide y alcalde mayor de la villa<sup>22</sup>, que había tomado posesión el 23 de abril de ese mismo año y permanece en la localidad hasta el 23 de febrero de 1697. Sus capítulos son semejantes a los anteriores, en el número, en el fondo, en la forma e incluso en las multas que impone a los contraventores. La única diferencia que existe es que aunque enumera quince normas, deja de incluir la concerniente a la relación que deben tener los habitantes de la villa con los ayudantes y servidumbre del alcalde mayor y la sustituye por otra relativa a la obligación de estar examinados para ejercer oficios públicos que se encuentra agrupada en el antecedente con la que trata de la presentación de cartas de examen a los que ejercen dichos oficios.

Además de las leyes anteriores encontramos otras en el mismo cuadernillo también dictadas por don Juan de Quevedo, que no pertenecen a las de buen gobierno. Su fecha es de 9 de junio de 1695 y 21 de agosto de 1696 respectivamente y son relativas al

---

<sup>19</sup> AMV. *Autos de Buen Gobierno*. L. 30. E. 10, s/f.

<sup>20</sup> ARANDA DONCEL, J. Y SEGADO GÓMEZ, L.: *Villafranca de Córdoba un señorío...*, p. 112.

<sup>21</sup> AMV. *Autos de Buen Gobierno*. L. 30. E. 13, s/f.

<sup>22</sup> AMV. *Autos de Buen Gobierno*. L. 30 E. 12, s/f.

cobro del servicio ordinario y extraordinario y a la prohibición a los arrieros de que acudieran a la feria de Guadalupe, para evitar que el contagio del brote pestilente que asolaba el lugar pudiera repercutir negativamente en la salud de la villa.

En marzo de 1697 es recibido en Villafranca el alcalde mayor, don Félix del Puerto y Fernández de Córdoba y el 26 de diciembre del mismo año expidió un auto “para que se guarden y ejecuten los autos proveídos por los antecesores de su merced”<sup>23</sup> añadiendo que se observaran e incluso se impusieran las mismas penas que en ellos se contenían. Asimismo, indica expresamente que se volviera a pregonar el que hemos referido de Quevedo y Arjona fechado el 12 mayo de 1695<sup>24</sup>. Unos días después dicta otro auto general para que se hiciera requisa de pesas y medidas.

Durante su estancia en Villafranca, don Félix del Puerto emitió otros autos generales en diferentes fechas. En 1698 manda publicar tres, en el primero de 10 de enero se ocupa de la conservación de montes y plantíos, el 2 de marzo ordena que se pregone la veda de caza y pesca, y el 8 de junio que se guarden los rastrojos sencidos de las dehesas de la Vega de los Carneros y Cebrián. En marzo de 1699 redacta otro sobre la veda de caza y pesca y el 2 de mayo prohíbe que los vecinos vayan a cazar a las dehesas de Ribera y de la Huelga. Sin duda, la mala cosecha de dicho año lo mueve a pregonar un último auto deteniendo la saca de trigo de la localidad para prevenir que la falta de cereal peligrara el abastecimiento de pan a los vecinos. Cesa de su empleo en los primeros meses de 1701.

El 8 de febrero de 1708 toma posesión de la alcaldía mayor de la localidad Don Francisco Gutiérrez de Góngora, abogado de los Reales Consejos de Su Majestad, que ocupa esta responsabilidad hasta los inicios de mayo del mismo año. En tan corto periodo de tiempo publica dos autos de buen gobierno, el primero tiene lugar el 12 de febrero<sup>25</sup> y consta de seis capítulos muy variados, ya que entre ellos incluye el uso de armas, asuntos de moral, de seguridad ciudadana, de higiene e incluso de la obligación de los panaderos de tener sus casas abastecidas de pan para el consumo de los vecinos.

Un mes después emite otro actualizando las multas que las ordenanzas de la villa imponen a los ganaderos cuyos animales destrocen algunos cultivos, justificando su publicación “por las moderadas penas que en las antiguas ordenanzas de esta villa están impuestas contra los dañadores de heredades y sembrados no se guardan, antes sí se halla su merced con repetidas quejas de sus dueños”<sup>26</sup>. Un total de diez normas componen su articulado, nueve de ellas van destinadas a los dueños de ganado que

---

<sup>23</sup> AMV. *Ibid.*

<sup>24</sup> AMV. *Ibid.*

<sup>25</sup> AMV. *Autos de Buen Gobierno*. L. 31. E. 1, ff. 1r–2r.

<sup>26</sup> AMV. *Autos de Buen Gobierno*. L. 31. E. 1, f. 3r. Junto a estos dos autos de buen gobierno, emitidos por don Francisco Gutiérrez de Góngora, se conservan otros que no lo son y tratan diferentes temas. En el primero fechado el 18 de marzo da permiso a los dueños de los olivares para que puedan comenzar a realizar sus labores en ellos. Dos días después dicta otro prohibiendo a los vecinos que saquen de la villa harina o pan cocido, pues los molinos de Villafranca y Adamuz no muelen a causa de las grandes crecidas del Guadalquivir y teme que falten estos productos en la localidad. El 25 del mismo mes firma otro debido a que ha observado que en la villa no se guarda lo declarado en el libro V de la Recopilación regulando los lutos que deben de llevar los familiares de los difuntos.

penetren en los sembrados de cereales o de olivar y una a las personas que trajeran leña o frutos de olivares, viñas e higueras sin permiso del alcalde mayor.

El cambio que la referida autoridad da en las nuevas disposiciones es bastante importante, además de aumentar considerablemente las penas monetarias las condenas son más severas, incluyendo incluso la cárcel con cadenas y el destierro como castigo a los infractores. Otra novedad bien significativa es el destino que en las ordenanzas asignan al dinero que reciben de los dañadores, que cuando se trata de los sembrados dan elegir a la persona afectada entre la multa impuesta o cobrar los destrozos que le han producido.

Asimismo, en las viñas y olivares las ordenanzas contemplan que cuando se trata de manadas de ovejas, cabras y puercos o ganado caballar, además de abonar lo dañado, el importe de la multa suelen distribuirlo en partes iguales entre el dueño de los cultivos afectados y el concejo o entre este y el denunciador. Sin embargo, en el referido auto además de compensar económicamente al agricultor perjudicado y pagar las costas, el dinero recaudado por la infracción lo dividen en tres porciones, concejo, juez y denunciador.

Con el nuevo reparto del dinero percibido por las denuncias no están de acuerdo otros componentes del cabildo porque consideran que además de violar las ordenanzas firmadas por el rey, perjudica “el bien público de la villa y concejo de ella”. En un intento de solucionar el problema, el alcalde ordinario Bartolomé Sánchez Botijón manda al escribano, a primeros de septiembre del mismo año, que saque un traslado del referido auto para pedir ante un tribunal superior que se observen las ordenanzas antiguas y no el mencionado auto de Gutiérrez de Góngora, que también puso en vigor su sucesor Aguilar y Castroviejo<sup>27</sup>.

El alcalde mayor don Miguel Antonio de Aguilar y Castroviejo, abogado de los Reales Concejos, recibe su nombramiento de alcalde mayor el 4 de mayo de 1708 y a los seis días publica su auto de buen gobierno, “para que los individuos lo guarden hayan y observen, cada uno según su ministerio, arreglándose a toda legal disposición autos y bandos de buena administración de justicia”<sup>28</sup>. Consta de tres capítulos, en el primero dirigido a los comerciantes, ordena que se preparen para la inspección de pesas y medidas, que va a realizar dentro de unos días, advirtiéndoles que no oculten los géneros que tienen para vender so pena de ser condenados con fuertes multas. En el siguiente dispone a todas las personas que ejercen oficios públicos la obligación que tienen de presentar sus cartas de examen o licencias acreditativas de que los pueden ejercer.

Por último, haciéndose eco de las muchas quejas que ha recibido de los vecinos, porque andan por las calles y ejidos, sueltos y sin guarda, algunas cabezas de cerdo y de otros animales, manda publicar que no transiten por los referidos lugares los ganados indicados para evitar el perjuicio que podían ocasionarles tanto a los sembrados como a la salud pública. Además de los expresados autos expide, en la misma fecha, otro general que regula el abastecimiento de pan a los habitantes de la villa y el peso que

---

<sup>27</sup> AMV. *Autos de Buen Gobierno*. 26-IX-1708. L. 31. E. 1, s/f.

<sup>28</sup> AMV. *Autos de Buen Gobierno*. 4-V-1708. L. 31. E. 1, f. 8.

debe tener cada pieza. Don Miguel Antonio fallece en los últimos meses del referido año.

El 13 de diciembre de 1708 es recibido como alcalde mayor don Pedro Alfonso de Porras, abogado de los Reales Concejos, que ocupa dicho cargo hasta finales de 1711. A principio de enero de 1709 dicta un auto de buen gobierno, “para la mejor administración de la justicia”<sup>29</sup>. Éste contiene siete artículos, tres se ocupan de la higiene que se debe observar en las calles de la población prohibiendo que los vecinos tengan en las puertas de sus casas montones de estiércol, piedras o tierra -salvo que se encuentren haciendo obra-, y carretas con bueyes uncidos; también manda que no anden cerdos sueltos por la vía pública. Los restantes contienen varios apartados que se ocupan exclusivamente de proteger los cultivos.

Después de algunos años sin que las fuentes consultadas nos ofrezcan autos de buen gobierno, el 16 de enero de 1718 aparece uno firmado por el licenciado don Tomás Miguel López Román<sup>30</sup>, abogado de la Real Chancillería de Granada, que había sido nombrado dos días antes y permaneció en la localidad hasta marzo de 1721. El objetivo que persigue es la buena gobernabilidad de la villa y el cumplimiento de todas las leyes y pragmáticas del reino. En total son once normas, muchas de las cuales inciden en las mismas disposiciones dictadas por sus antecesores, aunque algunas son más explícitas. Las seis primeras y la novena se ocupan de prohibir pecados contra la religión y de asuntos relacionados con la moral, el orden público y los juegos ya sean legales o ilegales.

En los mismos artículos manda que salgan de la villa los desocupados, los vagabundos, las mujeres de mal vivir y las alcahuetas y hechiceras. También hace hincapié en las normas que debían observar los mesoneros y hospitaleros, en las relaciones entre los vecinos y los criados o personas de confianza del alcalde mayor; al mismo tiempo exige a todos los que usan oficios públicos la presentación de sus cartas de examen y por último se ocupa de los carnavales. Este auto presenta como novedad que a las consabidas penalizaciones pecuniarias se suman otros castigos físicos, como cien azotes a los amancebados, hechiceros y alcahuetes que no salieran de la villa, en el plazo de tres días de su expulsión, o clavarle la mano a los que sacaran la espada contra otros.

Unido al anterior encontramos otro auto general dictado, unos días después, por la misma autoridad en el que manda a los vendedores que comparen sus pesas y medidas con las del almotacén para comprobar si se encuentran justas y cabales.

El último auto de buen gobierno está fechado el 29 de febrero de 1725<sup>31</sup> y está firmado por don Francisco Fernández Albelo, alcalde mayor de la villa desde el 19 del mismo mes hasta diciembre de 1726. Consta de diez capítulos iguales que los anteriores, por lo que no procede reproducirlos de nuevo, sin embargo no incluye en ellos el número once del publicado en 1718 que se ocupa de prohibir ciertos desmanes

---

<sup>29</sup> AMV. *Autos de Buen Gobierno*. L. 31. E. 2, s/f.

<sup>30</sup> AMV. *Autos de Buen Gobierno*. L. 31. E. 4, s/f.

<sup>31</sup> AMV. *Autos de Buen Gobierno*. L. 31. E. 6, ff. 1r-2v.

que se producían en la localidad durante las fiestas de carnaval. Las penalizaciones también son similares a las del anterior.

Otra actuación que tiene Fernández Albelo en los primeros días de su mandato es solicitar del escribano de cabildo y del público el envío de todas las causas atrasadas, civiles o criminales, que tuviesen en sus oficinas, así como los inventarios y cuentas pendientes de resolver para ejercer las providencias de justicia que le correspondieran a cada una de ellas. Además, solicita al referido escribano de cabildo le aporte información de todos los derechos que por el ejercicio de su cargo le corresponden y que con anterioridad habían disfrutado sus antecesores<sup>32</sup>.

#### **4. CONTENIDO DE LOS AUTOS DE BUEN GOBIERNO**

El contenido de los autos de buen gobierno está relacionado con los objetivos que se pretenden alcanzar a través de su publicación, que como hemos observado en el preámbulo que hacen los diferentes alcaldes mayores, no son otros que buscar la paz, la quietud y la buena administración de la justicia; facilitando por estos medios el mejor y más justo gobierno de la villa con el cumplimiento de las normas que han publicado y de las leyes y pragmáticas del reino. Empero, para conseguir tan ansiada paz había que tomar una serie de medidas preventivas recogidas primeramente en las ordenanzas municipales y después en los autos de buen gobierno.

Además de las normas que se refieren a la religión, al orden público, a la moral y a la seguridad ciudadana adoptan otras encaminadas a buscar la armonía social de la villa, asegurando el abasto de los artículos de primera necesidad, velando por la exactitud de las pesas y medidas o imponiendo los requisitos necesarios para que los vendedores foráneos pudieran comerciar con sus productos. Asimismo, teniendo en cuenta que Villafranca es un pueblo eminentemente agrícola era necesario proteger los dos cultivos fundamentales que se daban en sus tierras, los cereales y el olivar cuyos productos constituían la base fundamental de la alimentación de sus vecinos.

Por eso no debe extrañarnos encontrar entre los capítulos algunos dedicados a la protección de la agricultura. Otro aspecto que pretenden reglamentar es el control de la higiene y limpieza de la localidad, sin duda para intentar esquivar las numerosas epidemias de peste que con frecuencia amenazaban la población.

Por último, antes de adentrarnos en el tema y para su más fácil comprensión, hemos dividido el contenido de los artículos comprendidos en los autos de buen gobierno, para posteriormente agrupar todos los que se refieren a la misma temática. De este proceso han resultado tres epígrafes: medidas preventivas, medidas para facilitar la convivencia en la comunidad y medidas para favorecer la agricultura.

##### **4.1. Medidas preventivas**

La mayor parte de los capítulos incluidos en este apartado comienzan de forma negativa, “que ningún vecino”, “que ninguna persona”, “que ninguno sea osado”, recalcando con esta fórmula lo que no se podía hacer. Tratamos en este grupo los delitos

---

<sup>32</sup> AMV. *Autos de Buen Gobierno*. L. 31. E. 1, f. 4r.

contra la religión, las autoridades civiles, la moral, la seguridad ciudadana y el orden público, sin olvidar la regulación de los juegos permitidos y la penalización severa de los prohibidos.

#### 4.1.1. *Delitos contra la religión*

Cinco de los ocho autos de buen gobierno estudiados comienzan prohibiendo tajantemente, tanto a los vecinos de la villa como a los “estantes en ella”, blasfemar el nombre de Dios, de la Virgen concebida sin mancha de pecado original y de los santos<sup>33</sup>. Añadiendo en los dos del siglo XVIII la interdicción de blasfemar contra ninguna cosa sagrada y jurar el nombre de Dios ni de los santos<sup>34</sup>, la práctica de la hechicería<sup>35</sup> y de los juegos lícitos antes de la misa mayor ya sea en los días de trabajo o en los festivos<sup>36</sup>.

#### 4.1.2. *Delitos contra las autoridades*

Los delitos contra las autoridades se reducen a impedir a los vecinos que den comida ni otra cosa fiada o de regalo a los criados y ministros del alcalde mayor<sup>37</sup>, evitando de esta manera la compra de favores que con estas prácticas se podían producir.

#### 4.1.3. *Delitos por la tenencia o el uso de armas*

Una de las formas de salvaguardar el orden público y asegurar la convivencia pacífica de los villafranqueños era la prohibición de portar y hacer uso de armas blancas o de fuego. La importancia de esta normativa hace que sea una de las que se repitan con más insistencia, habiendo autos que le dedican dos e incluso más capítulos de su articulado. El llevar carabinas, pistoletos o cualquiera de las armas de fuego prohibidas estaba considerado delito grave<sup>38</sup>, también penalizaban portar armas blancas como cuchillos de horquilla o de dos filos, estoques con broquel, espadas y dagas<sup>39</sup>.

Estaba vedado pasear en cuadrillas y con las armas desenvainadas, antes y después del toque de queda; entrar con ellas a ciertos lugares como la carnicería, casas de cantoneras o de mujeres sospechosas, o llevarlas a los lavaderos, hornos u otros sitios donde por la presencia femenina se podrían originar algunas peleas<sup>40</sup>. El castigo era mucho más severo si se sacaba la espada contra otro y le produjera algunas heridas o la muerte<sup>41</sup>.

---

<sup>33</sup> Artículos, 1º de 1689, 1º de 1695 y 1º de 1697.

<sup>34</sup> Artículos, 1º de 1718 y 1º de 1725.

<sup>35</sup> Artículos, 2º de 1718 y 2º de 1725.

<sup>36</sup> Artículos, 3º de 1718 y 3º de 1725.

<sup>37</sup> Artículos, 13º de 1689, 9º de 1718 y 9º de 1725.

<sup>38</sup> Artículos, 2º de 1689, 2º de 1695, 2º de 1697, 1º de 12-II-1708, 4º de 1718 y 4º de 1725.

<sup>39</sup> Artículos, 3º y 4º de 1689, 3º y 4º de 1695, 3º y 4º de 1697, 4º de 1718 y 4º de 1725.

<sup>40</sup> Artículos, 5º de 1689, 5º de 1695, 5º de 1697, 4º y 5º de 1718 y 4º y 5º de 1725.

<sup>41</sup> Artículos, 6º de 1718 y 6º de 1725.

#### 4.1.4. *Delitos contra el orden público*

Además de andar en cuadrillas y con el fin de evitar delitos más graves, se quería preservar el orden público prohibiendo tanto a los lugareños como a los forasteros que anduvieran por las calles, después de las nueve de la noche<sup>42</sup> o del toque de queda<sup>43</sup>, molestando a los demás vecinos con músicas, vihuelas o canciones, insistiendo en que no se dijieran coplillas que pudieran atentar contra el honor de otros<sup>44</sup>. Como medida preventiva algunos capítulos ordenan que ni en el mesón ni en ninguna casa acojan rufianes, vagabundos, mujeres de mal vivir, ni personas de esa clase<sup>45</sup>. En los dos últimos autos de buen gobierno del siglo XVIII también extienden la norma a los hospitaleros<sup>46</sup>. El control que ejercen sobre los “hombres mal ocupados” y rufianes les lleva a publicar en 1718 y 1725 que salieran de la jurisdicción de la villa dentro de los tres días siguientes a los de la publicación de la norma<sup>47</sup>.

Además, en el auto de buen gobierno de 1718 se ocupan del carnaval, y aunque curiosamente no mencionan los disfraces tratan de algunas costumbres que debían estar arraigadas en la localidad como tirarse naranjas unas personas a otras, o arrojarse entre ellas harina, afrecho, agua o alguna otra cosa. También prohibían asistir a bailes ilícitos<sup>48</sup>.

A pesar de las severas medidas que adoptan contra los infractores observamos que éstas no siempre se cumplen con el rigor necesario. Así, vemos que en febrero de 1740 el corregidor de la villa manda pregonar que ninguna persona ande en compañía de más de dos después del toque de queda, establecido a las nueve de la noche durante el invierno, desde el día de San Miguel -30 de septiembre- hasta el de la Santa Cruz -3 de mayo-; y a las 10 horas a lo largo del verano<sup>49</sup>.

#### 4.1.5. *Delitos contra la moral*

La condena de los delitos contra la moral está encaminada a salvaguardar las buenas costumbres regulando los comportamientos de las personas y determinando las acciones que son lícitas o no lo son “desde el punto de vista civil, religioso o desde ambos a la vez”<sup>50</sup>. La importancia que a lo largo de la Edad Moderna tienen estas conductas es motivo más que suficiente para que aparezcan con frecuencia normas moralizadoras en los documentos objeto de estudio. La prohibición que hacen a los

---

<sup>42</sup> Artículos, 5º de 1689, 5º de 1695 y 5º de 1697.

<sup>43</sup> Artículo, 4º de 12-II-1708.

<sup>44</sup> Artículos, 5º de 1718 y 5º de 1725.

<sup>45</sup> Artículos, 9º de 1689, 9º de 1695, 9º de 1697, 8º de 1718 y 8º de 1725.

<sup>46</sup> Artículos 8º de 1718 y 8º de 1725.

<sup>47</sup> Artículos 7º de 1718 y 7º de 1725.

<sup>48</sup> Artículo 11º de 1718.

<sup>49</sup> AMV. Cartas y Órdenes. L. 10. E. 1.

<sup>50</sup> DE VEGA DOMÍNGUEZ, J.: “El control municipal de la moral ...”, p. 329.

vecinos de vivir amancebados y entrar en “casas en que resulte escándalo”<sup>51</sup> se amplía más tarde a los alcahuetes y hechiceros<sup>52</sup>.

A estas medidas se unen otras destinadas a evitar el contacto de hombres con mujeres en los bailes e incluso ordenando a los que estuviesen prometidos para casarse, que no entren en las casas de sus novias hasta después de contraer matrimonio<sup>53</sup>. Además, en la centuria del setecientos establecen que bajo ningún concepto acudan los hombres a los lavaderos si no van acompañados de sus madres o hermanas<sup>54</sup>, añadiendo después de unos años, que tampoco las acompañen al río, a las fuentes ni a los hornos<sup>55</sup>. La costumbre de los bailes no está erradicada en 1740 según se desprende de un pregón que haciéndose eco de esta exclusión manda que “ninguna persona ande en bailes ni velatorios de niños”<sup>56</sup>.

#### 4.1.6. Regulación de los juegos

Los juegos eran una de las diversiones más comunes de los villafranqueños, a través de las actas capitulares podemos descubrir que sus favoritos eran los bolos, la bola, los naipes y los dados. También con motivo de algunas festividades organizan otros colectivos como los de cañas que son del agrado de los vecinos. Con frecuencia aparecen acuerdos encaminados a suprimir los juegos prohibidos y a regular los permitidos, con el fin de no favorecer la ociosidad<sup>57</sup>.

En los autos de buen gobierno penalizan a todos los habitantes que tengan tabla de juego, de naipes o dados así como la práctica estos juegos<sup>58</sup>. En el siglo XVIII amplían esta norma prohibiendo también los juegos de varas y otros lícitos en días de trabajo consintiendo que los puedan practicar en los festivos después de la misa mayor<sup>59</sup>.

## 4.2. Control para la convivencia en la villa

Las normas de convivencia en la villa reglamentan las disposiciones que tienen que guardar los mesoneros y oficios públicos, y otras que se ocupan de la limpieza e higiene, del control de las pesas y medidas, y por último del abastecimiento de la localidad tanto de los alimentos que se producen en ella como de los que llevan los vendedores foráneos.

---

<sup>51</sup> Artículos 5º de 1689, 5º de 1695 y 5º de 1697.

<sup>52</sup> Artículos 2º de 1718 y 2º de 1725.

<sup>53</sup> Artículos 6º de 1689, 6º de 1695 y 6º de 1697.

<sup>54</sup> Artículo 6º de 12-II-1708.

<sup>55</sup> Artículos 4º de 1718 y 4º de 1725.

<sup>56</sup> AMV. *Cartas y Órdenes*. L. 10. E. 1.

<sup>57</sup> ARANDA DONCEL, J.: y SEGADO GÓMEZ, L.: *Villafranca de Córdoba un señorío...*, pp. 159, 160 y 296.

<sup>58</sup> Artículos 8º de 1689, 8º de 1695 y 8º de 1697.

<sup>59</sup> Artículos 3º de 1718 y 3º 1725.

#### 4.2.1. Obligaciones de los mesoneros y de otros oficios públicos

Los mesoneros tenían la obligación de guardar y cumplir sus aranceles y además se les exige, como hemos expuesto anteriormente, que no admitan en sus establecimientos a personas de dudosa conducta<sup>60</sup>. En los dos últimos autos de buen gobierno le imponen la conveniencia de que tuvieran buena paja disponible para atender las necesidades de sus huéspedes<sup>61</sup>.

Los oficiales de zapatero de obra prima o gruesa, los taberneros y los tenderos también tenían que acudir a tomar arancel dentro del tercer día de la publicación del referido auto, penalizando al que no cumpliera lo mandado en el plazo establecido<sup>62</sup>.

Todas las personas que ejercieran oficios públicos estaban obligadas a presentar ante el alcalde mayor y el escribano de cabildo su carta de examen, requisito sin el cual no podían practicarlo<sup>63</sup>, los que no estuvieran examinados tenían prohibido realizar su trabajo sin licencia. El plazo que, después de pregonada la orden, daban para presentar los mencionados títulos eran de dos días en 1708 y quince en 1718 y 1725, pasado este tiempo se les impediría el ejercicio de su actividad<sup>64</sup>.

El incumplimiento del plazo señalado es motivo suficiente para que el 11 de marzo de 1725 se publique otra orden ampliando en cuatro días más el tiempo establecido. A la vez advierte a los infractores que se procedería contra ellos imponiéndoles, además de la multa estipulada, el correspondiente castigo por desobediencia<sup>65</sup>.

#### 4.2.2. Limpieza e higiene

Una de las medidas que más se repiten en los autos de buen gobierno es la obligatoriedad de los mesoneros de tener limpios los pesebres y de no criar ni tener en sus establecimientos cerdos ni gallinas<sup>66</sup>, cuya presencia y excrementos podían repercutir negativamente en la deseada higiene de la posada. Además de éstas normas dirigidas exclusivamente a los hospederos, establecen otras destinadas a la totalidad de los vecinos. A finales de la primera década de 1700 aparecen los únicos autos de buen gobierno que se ocupan de la limpieza de la vía pública.

En 1708 y 1709 ordenan que no circulen puercos por las calles<sup>67</sup>, asimismo en la última fecha añaden la prohibición de tener en las puertas de las casas estiércol, piedras o montones de tierra, excepto si se estuviera haciendo obra<sup>68</sup>. Sin duda, para erradicar la

---

<sup>60</sup> Artículos 10º de 1689, 10º 1695, 10º de 1697, 8º 1718 y 8º de 1725.

<sup>61</sup> Artículos 8º de 1718 y 8º de 1725.

<sup>62</sup> Artículos 11º de 1689, 11º de 1695 y 11º de 1697.

<sup>63</sup> Artículos 14º de 1689, 14º de 1695, 14º de 1697, 2º de 10-5-1708, 10º de 1718 y 10º de 1725.

<sup>64</sup> Artículos 10º de 1718 y 10º de 1725.

<sup>65</sup> AMV. *Autos de Buen Gobierno*. L. 31. E. 6, ff. 2v-3r.

<sup>66</sup> Artículos 10º de 1689, 10º de 1695, 10º de 1697, 8º 1718 y 8º 1725.

<sup>67</sup> Artículos 5º de 12-II-1708, 10-V-1708 y 3º de 1709.

<sup>68</sup> Artículo 1º de 1709.

costumbre de desuncir los bueyes de las carretas, una vez descargados los efectos que transportaran, y dejar los carruajes en las puertas de las casas mandan que una vez descargados no aparquen los carruajes en dicho lugar y que tanto éstos como los animales fueran llevados extramuros de la población con el fin de mantener la vía pública despejada y evitar los inconvenientes y riesgos que se podían producir<sup>69</sup>.

#### 4.2.3. Pesas y medidas

Las personas y establecimientos que tuvieran pesas, medidas y varas de medir tenían la obligación de llevarlas a las autoridades para que fueran inspeccionadas y así evitar posibles fraudes en las compraventas que se realizaran<sup>70</sup>. Este capítulo aparece únicamente tres veces en la centuria del seiscientos y una en la siguiente; concretamente el 10 de mayo de 1708 amplían la prohibición imponiendo severas penas a los que oculten a la autoridad los géneros que tienen en sus establecimientos para ser vendidos<sup>71</sup>. El celo de las autoridades por el cumplimiento de estas normas hace que se pregonen en varias ocasiones como auto general, sirva de ejemplo la disposición que da el alcalde mayor don Félix del Puerto Fernández de Córdoba en 1697 para que se haga requisa de pesas y medidas<sup>72</sup>.

Otro tanto hace don Tomás Miguel López Román, en febrero de 1718, ordenando que se reconozcan todas las pesas y medidas que usan los vecinos “para la venta de sus géneros, tratos y negociaciones y que se comparen con las del almotacén para ver si están arregladas, justas y cabales”<sup>73</sup>. Si después de contrastadas por el alguacil mayor, en presencia del escribano y de otros capitulares, no se ajustaban a la legalidad tenían la obligación de repararlas añadiendo que se procedería contra los infractores.

#### 4.2.4. Abastecimiento a la población

El abastecimiento de la población es una de las constantes preocupaciones del cabildo municipal. En el momento que los regidores sospechan que las malas cosechas de cereales o el acaparamiento de grano por algunas personas, puede ocasionar el desabastecimiento de los vecinos y la consiguiente carestía de estos productos, dictan bandos para asegurarse que el vecindario tenga cubiertas sus necesidades, especialmente de los artículos más elementales. Las penas que los mismos imponen a los infractores son bastante severas.

Del constante celo de los capitulares se hacen eco los alcaldes mayores e incluyen en los autos algunos artículos orientados a facilitar el aprovisionamiento de los habitantes de la villa, ocupándose también de regular los precios de los géneros que llegan a ella para ser vendidos con posterioridad. A finales del siglo XVII se repite la misma medida, que además obliga a los vendedores de fuera a pedir licencia de venta a la primera autoridad municipal para que le pusiera precio a los géneros que pretendían

---

<sup>69</sup> Artículo 2º de 1709.

<sup>70</sup> Artículos 12º de 1689, 12º de 1695 y 12 de 1697.

<sup>71</sup> Artículo 1º de 10 de mayo de 1708.

<sup>72</sup> AMV. *Autos de Buen Gobierno*. L. 30. E. 13, s/f.

<sup>73</sup> AMV. *Autos de Buen Gobierno*. L. 31. E. 4, s/f.

comerciar<sup>74</sup>. Asimismo, en el auto del día 12 de febrero de 1708 don Francisco Gutiérrez de Góngora ordena que todos los panaderos tengan su casa abastecida de pan cocido para el suministro de los vecinos<sup>75</sup>.

### 4.3. Normas para favorecer la agricultura

A lo largo de la Edad Moderna la agricultura es la principal fuente de riqueza en la localidad y sus productos constituyen la base alimenticia a sus habitantes. Durante los siglos XVI y XVII se roturan en Villafranca parte de algunas dehesas concejiles, antaño destinadas a pastos, para aumentar el terreno cultivado y atender a la demanda de una población en alza. Este panorama hace que tanto en las ordenanzas como en las actas capitulares y también en los autos de buen gobierno aparezcan con frecuencia medidas destinadas a proteger la agricultura tanto de los animales como de las personas.

#### 4.3.1. Prohibición de entrar animales en los cultivos

En los primeros lustros del siglo XVIII, la cortedad de las penas que imponían las ordenanzas municipales a los ganaderos cuyos animales invadieran los cultivos es sin duda el motivo de que el alcalde mayor Gutiérrez de Góngora mandara publicar, el 11 de marzo de 1708, un auto de buen gobierno aumentando las multas que las primitivas leyes aplicaban a los infractores. Cinco artículos de ellas tratan de las que impondrían a los ganaderos cuyos animales -reses vacunas, caballos, mulos y bestias menores, manadas de ovejas y cabras, y ganado de cerda- entraran en los sembrados.

Las cuatro siguientes penalizan a los propietarios de las mismas especies que se adentraran en los olivares con frutos pendientes<sup>76</sup>. Las multas variaban según se aprehendiera de día o de noche o si se tratara de ganado mayor o menor, haciendo distinción en este último si las manadas eran superiores a cincuenta cabezas en los rebaños de ovejas y cabras o de veinte en las piaras de cerdos.

En mayo del mismo año el siguiente alcalde mayor, don Miguel Antonio de Aguilar y Castroviejo, haciéndose eco de las repetidas protestas que formulan los vecinos a causa del perjuicio que sufren por entrar en sus sembrados y huertos cerdos y otros animales. Manda pregonar la prohibición de que el mencionado ganado circule por las calles y ejidos, añadiendo que si los dueños los tienen en sus casas deben asegurarse de que las paredes y cercas estén cuidadas y seguras para impedir que salgan de su propiedad a las de los vecinos colindantes<sup>77</sup>.

En enero siguiente otro auto también penaliza a las personas cuyos ganados, de cualquier clase, fueran sorprendidos en los lugares prohibidos por las ordenanzas y por las leyes municipales. Las sanciones impuestas son inferiores a las de 1708<sup>78</sup>.

---

<sup>74</sup> Artículos 15º de 1689 y 15º de 1695 y 15º de 1697.

<sup>75</sup> Artículo 4º de 12-II-1708.

<sup>76</sup> Artículos 1º a 9º de 11-III-1708.

<sup>77</sup> Artículo 3º de 10-V-1708.

<sup>78</sup> Artículos 4º y 7º de 1709.

Aparte de los ganados indicados, en algunos autos ordinarios aparecen con frecuencia medidas para impedir que las aves dañen los sembrados. Así, en la época que nos ocupa contabilizamos varios bandos ordenando a los vecinos que cada uno de ellos mate cierto número de gorriones, para evitar el perjuicio que ocasionaban a los sembrados de cereales<sup>79</sup>.

#### 4.3.2. Prohibición a las personas de interferir en las heredades

En los dos autos anteriores también tratan de evitar cualquier intervención de personas en las heredades, para prevenir los daños que repercutirían de forma negativa a la conservación de la riqueza forestal y de algunos cultivos. El alcalde mayor Gutiérrez de Góngora prohíbe traer de los olivares, montes y viñas, leña, cepas, sarmientos además de aceitunas, higos, uvas y pasas, sin que previamente él mismo hubiera cursado licencia para ello. Esta sería dada por escrito y tendría un año de vigencia<sup>80</sup>.

A principios de enero de 1709, don Pedro Alfonso de Porras también dispone la necesidad de su autorización para entrar a los olivares y viñas a realizar labores, cortar olivos y recoger aceituna verde<sup>81</sup>. Asimismo, prohíbe rebuscar este fruto antes de primero de marzo<sup>82</sup>.

### 5. TRAYECTORIA DE LOS AUTOS DE BUEN GOBIERNO

A lo largo de los siete lustros que transcurren entre la publicación del primer auto de buen gobierno y el último se han producido algunos cambios, no tanto en su contenido como en las penas que imponen por su incumplimiento y en el destino que le dan a las mismas. La similitud de los temas tratados en los del siglo XVII y los de 1718 y 1725 nos hace pensar que no habría tantas cosas que modificar. Todos dedican su articulado a la salvaguarda de la religión, de las buenas costumbres, de la moralidad y de la seguridad ciudadana. Sin embargo, hay que resaltar que los primeros están consignados en quince capítulos y los últimos en once y diez respectivamente.

Además del número de artículos también cambia la intencionalidad que los redactores exponen en el preámbulo, indicando los primeros que lo emiten “para que los vecinos vivan con la paz y la quietud que más convenga al servicio de Dios Nuestro Señor, del Rey Nuestro Señor y de la república”<sup>83</sup>. Los de fechas posteriores, en cambio, justifican que lo hacen para “para el mejor gobierno de la villa y observancia de las leyes y pragmáticas de estos reinos”<sup>84</sup>, en un claro intento de transmitir a sus gobernados la “voluntad manifiesta de la Corona”<sup>85</sup>.

<sup>79</sup> Estos bandos se publican por diferentes alcaldes mayores en las siguientes fechas, 1689, 1692, 1694, y 1748. Aunque el primero ordena que maten una docena de gorriones, el número más frecuente es el de media docena.

<sup>80</sup> Artículo 10º de 11-III-1708.

<sup>81</sup> Artículo 4º de 1709.

<sup>82</sup> Artículo 6º de 1709.

<sup>83</sup> AMV. *Autos de buen gobierno*, L. 30. Es. 10 y 12, s/f.

<sup>84</sup> AMV. *Autos de buen gobierno*. L. 31. Es. 4, s/f. y 6., f. 1.

<sup>85</sup> PORRAS ARBOLEDAS, P.A.: “La vida cotidiana en el Motril...”, p. 157.

A finales de la primera década del siglo XVIII, en el periodo intermedio entre 1687 y 1725, se publican varios autos de buen gobierno que rompen la estructura de los expuestos anteriormente tanto en la introducción, ya que carecen de ella, como en la disminución del número de capítulos y en el contenido de los mismos. También señalamos, que excepto el que modifica las penas de las ordenanzas, el resto se hallan sin separar por lo que para su más fácil análisis los hemos desglosado para después numerarlos, siguiendo la misma metodología de los precedentes.

Aunque promulgados por distintos alcaldes mayores, dos de los de 1708 se complementan. Entre ambos suman nueve capítulos, cuatro dedicados a la seguridad ciudadana y al orden público; dos a evitar que el ganado de cerda ande suelto por calles y ejidos y el resto se ocupa del abastecimiento de pan, de la necesidad de que los oficiales justifiquen su preparación mediante la presentación de sus títulos y por último de la inspección de pesas y medidas.

Más novedoso resulta el de 1709 que comparte sus siete normas entre la defensa de los cultivos, evitando su deterioro por la acción de las personas o animales y la limpieza del casco urbano desembarazándolo de montones de piedras, tierra, estiércol, carretas y animales. El hecho de que no aparezca ningún artículo sobre la moral, seguridad ciudadana y buenas costumbres se debe, sin duda, a que consideran que están vigentes los publicados el año anterior.

El tratamiento penal que dan a los infractores varía según la época por lo que conviene detenernos en hacer un estudio comparativo del mismo, para ello nos vamos a ocupar en primer lugar de los capítulos más reiterativos en los distintos años. A finales del siglo XVII, en 1708 y los dos últimos de la misma centuria insisten en las instrucciones concernientes a los portadores de armas prohibidas, a los que andan en cuadrillas, a las reglas de honestidad que deben guardar los hombres y mujeres y a la obligación de presentar cartas de examen para los trabajadores de oficios públicos.

A los que lleven armas prohibidas o de fuego les imponen siempre las penas establecidas en Derecho. Los que andan en cuadrillas son castigados en 1708 con quinientos maravedís y diez días de cárcel<sup>86</sup>, en los años posteriores se remiten a lo dispuesto por las Leyes del Reino. En cuanto a las reuniones de hombres con mujeres, en los primeros autos de buen gobierno, penalizan con 1.000 maravedís a los que se junten en bailes; más severa es la multa, que elevan a 2.000 maravedís, para los que entren en las casas de sus novias antes de contraer matrimonio<sup>87</sup>. En 1708, aquellos que acompañen a las jóvenes a los lavaderos están obligados a pagar 1.000 maravedís y a permanecer durante diez días en la cárcel<sup>88</sup>. En fechas posteriores la condena será la que dispone el Derecho<sup>89</sup>.

---

<sup>86</sup> Artículo 3º de 12-II-1708.

<sup>87</sup> Artículos 6º y 7º de 1689, 1695 y 1697.

<sup>88</sup> Artículo 6º de 12-II-1708.

<sup>89</sup> Artículo 4º de 1718 y 1725.

Los que ejercen oficios públicos y no presentan sus credenciales son sancionados con 500 maravedís, cifra que elevan al doble si no han sido habilitados para ejercerlos<sup>90</sup>; en 1708 serán multados con 2.000 maravedís<sup>91</sup>. En los siguientes, los contraventores son sometidos a lo que establece el Derecho<sup>92</sup>.

Analizadas las medidas que se repiten en todos los periodos referimos ahora algunas de las que solamente aparecen en los tres bandos del siglo XVII y en los de 1718 y 1725. Teniendo en cuenta que la penalización de los dos últimos se ajusta a la dispuesta en Derecho o por las Leyes del Reino solamente la expondremos cuando sea diferente a las expresadas. En el primer capítulo de todos ellos condenan los pecados contra la religión multando a los infractores con 2.000 maravedís y diez días de cárcel<sup>93</sup>. La suma de 600 maravedís impuesta a los mesoneros que acojan en sus establecimientos a personas de mal vivir permanece inalterable en los referidos años<sup>94</sup> no obstante; en los últimos autos endurecen la sanción a los reincidentes subiendo la cifra a 1.000 maravedís y a tres meses de destierro, la segunda vez, y a cien azotes, la tercera<sup>95</sup>.

En los últimos lustros del seiscientos penalizan con 10.000 maravedís y diez días de cárcel a los que fueran sorprendidos llevando cuchillo de horquilla o de dos filos. Por las mismas fechas los que portaran estoques, dagas o puñales serían multados con 10 ducados -3.740 maravedís-<sup>96</sup>. Solamente en 1718 y 1725 se ocupan de los que provocan a otros con espadas y les producen heridas o la muerte. A los contraventores le clavarían la mano y actuarían contra ellos según establecía el Derecho<sup>97</sup>. A finales del siglo XVII los participantes en juegos ilícitos son sancionados a pagar 2.000 maravedís, cifra que rebajan a la mitad en los siguientes<sup>98</sup>.

Respecto a la distribución del dinero procedente de penas pecuniarias señalamos que no todos los artículos lo especifican, pero cuando lo hacen existen notables diferencias de unos años a otros. Siete de los quince, promulgados en la última década de 1600 determinan que se aplicará a juicio del alcalde mayor. Algunos artículos publicados en 1708 siguen el mismo criterio, otros dividirán el producto de la multa en tres partes denunciador, Cámara del Marqués de Priego, señor de la villa, y gastos de Justicia. Además, en uno de éstos, condenan a los reincidentes a decomisarle el ganado, venderlo y destinar su producto a las obras pías y hospitales de la villa. Parecido tratamiento le dan al año siguiente en que lo reparten entre el denunciador y las ánimas benditas o entre el juez y los gastos de Justicia. En ninguno de los dos últimos autos de buen gobierno del siglo XVIII indican los receptores de las multas.

---

<sup>90</sup> Artículos 14° de 1689, 13° y 14 de 1695 y 1697.

<sup>91</sup> Artículo 2° de 10-V-1708.

<sup>92</sup> Artículo 10° de 1718 y 1725.

<sup>93</sup> Artículo 1° de 1689, 1695 y 1697.

<sup>94</sup> Artículo 9° de 1689, 1695 y 1697.

<sup>95</sup> Artículo 8° de 1718 y 1725.

<sup>96</sup> Artículos 3° y 4° de 1689, 1695 y 1697.

<sup>97</sup> Artículo 6° de 1718 y 1725.

<sup>98</sup> Artículos 8° de 1689, 1695, 1697 y 3° de 1718 y 1725.

## 6. CONCLUSIÓN

El estudio realizado nos ha permitido acercarnos a la realidad de Villafranca de Córdoba a través de los autos o bandos de buen gobierno. Estos documentos jurídicos emanan de la autoridad de los alcaldes mayores, generalmente cuando comienzan su mandato o ante cualquier conflicto que aconseje su publicación. Muchas de las normas contenidas en ellos están inspiradas en leyes que anteriormente había promulgado el poder central y como hemos visto, reiteradas en los informes de los jueces de residencia pero, en todo caso, imprimiéndoles el carácter individual y la inmediatez que requerían el momento y las circunstancias de su redacción.

La obligatoriedad de mantener la paz en la villa a través de unas estrictas medidas moralizadoras y de orden público, recogidas en los autos de buen gobierno, era competencia de los regidores locales, en este caso de los alcaldes mayores. De su observancia tenían que dar cuenta a sus superiores en los juicios de residencia de cuyo resultado dependía el futuro de dicha autoridad para alcanzar cargos de mayor relevancia.

Empero, si el objetivo de este trabajo es conocer la vida y costumbres de Villafranca a través de las tantas veces mencionados autos de buen gobierno, vayamos a un somero análisis de los mismos.

Primeramente hacemos notar la similitud de los tres primeros documentos, emitidos en los últimos lustros del siglo XVII, con los dos de finales del primer cuarto de la centuria siguiente. Ante la reiteración de las mismas normas cabría preguntarse si la insistencia de su publicación se debe a que no se cumplían como era deseable, a que había pocos comportamientos que cambiar o por el contrario se ajustaban a un esquema propuesto por una autoridad superior. Se podría pensar que si se prohíbe lo que se hace mal a causa de la conducta observada en los habitantes de la localidad estaríamos ante una sociedad corrompida por las malas costumbres. Nada más lejos de la realidad, hemos comprobado que en otros lugares y durante la misma época se penalizan comportamientos similares. En efecto, comparando los autos de buen gobierno de Villafranca con los de Motril<sup>99</sup> y con los de la ciudad de Huelva<sup>100</sup>, por ejemplo, observamos que en lo que respecta a la moral y las buenas costumbres, contemplan aspectos parecidos, pero con matices que los hacen diferentes a los de Villafranca.

Como hemos visto estaban muy perseguidos los juramentos y las blasfemias, contra Dios, la Virgen, los santos o cualquier cosa sagrada. Una de las disposiciones que más reiteran es portar y usar armas blancas o de fuego insistiendo en los sitios que bajo ningún concepto se podía ir armado como las carnicerías, hornos, lavaderos, casas de cantoneras o lugares donde por la presencia femenina podían incitar a su uso.

Por las disposiciones que tratan de las buenas costumbres es claro que a los villafranqueños de los siglos XVII y XVIII les gustaba pasear en cuadrillas, a veces acompañados de instrumentos musicales y entonando cantos, que en ocasiones podían atentar contra el honor de los demás. Durante el carnaval disfrutaban lanzándose, unos a

---

<sup>99</sup> PORRAS ARBOLEDAS, P. A.: "La vida cotidiana en el Motril...", p. 156.

<sup>100</sup> DE VEGA DOMÍNGUEZ, J.: "El control municipal de la moral ...", pp. 333 – 337.

otros; agua, harina, naranjas y asistiendo a bailes que en aquella época se consideraban ilícitos. También, tenían por costumbre practicar los días festivos juegos de bolos, varas y otros prohibidos como los naipes y los dados. Era frecuente la concurrencia de hombres a espacios frecuentados por personas del sexo opuesto, de ahí la prohibición de que pasearan por el río, donde solían lavar las mujeres; de que fueran a las fuentes, panaderías o asistieran juntos a bailes, penalizando además a los que entraran en las casas de sus novias antes de contraer matrimonio.

Los mesoneros, hospitaleros y algunos oficios como zapateros, taberneros, tenderos, comerciantes y todos aquellos que trajinaran con pesas también estaban en el punto de mira de las autoridades para evitar fraudes. Igual les ocurría a las personas que quisieran comprar la voluntad de las autoridades con obsequios y regalías.

Las medidas que se refieren a la limpieza de las calles reflejan como los vecinos solían dejar en las puertas de sus casas montones de tierra o de piedras, incluso carretas o los bueyes que las transportaban. No obstante, en la que insisten, sin duda por ser la más habitual, es la que trata de evitar que anden sueltos por la vía pública cerdos y otros animales; no solamente por la suciedad de sus excrementos sino también para evitar que les causaran daño a los más pequeños. Por último, la frecuente entrada de ganado mayor y menor en las propiedades ajenas hace que en 1708 se eleven considerablemente las penas impuestas por las ordenanzas municipales para evitar perjuicios a la agricultura.

La actividad agrícola está muy protegida no solamente de los animales sino también de las personas a las que indica el tiempo en el que tienen que realizar las labores en los olivares y viñedos, a la vez que les prohíben recolectar aceituna verde. También, la costumbre de utilizar leña para cocinar, como calefacción de sus hogares o para alimentar los hornos de pan o de cal crea la necesidad de regular su uso con el fin de evitar los daños que su excesivo consumo podía provocar en los olivares, viñas y montes.

En resumen podemos finalizar diciendo que durante la Modernidad los alcaldes mayores aprovechaban su poder para controlar todos los aspectos de la vida local valiéndose de los autos de buen gobierno gracias a los cuales hemos podido reconstruir parte de la vida y costumbres de Villafranca de Córdoba.

## ANEXO I

## Temática y periodicidad de los Autos de Buen Gobierno

	14-05-1689	12-05-1695	26-12-1697	12-02-1708	11-03-1708	10-05-1708	01-01-1709	16-02-1718	20-02-1725
Blasfemias y juramentos	+	+	+					+	+
Armas prohibidas blancas y de fuego	+	+	+	+				+	+
Andar en cuadrillas	+	+	+	+				+	+
Sacar espada a otro								+	+
Andar a deshora con músicas, vihuelas y cantaletas								+	+
Hombres y mujeres en diferentes lugares	+	+	+	+				+	+
Carnaval								+	
Amancebamiento	+	+	+					+	+
Casas de escándalo	+	+	+						
Casas de mujeres sospechosas								+	+
Mujeres de mal vivir	+	+	+					+	+
Alcahuetas y hechiceras								+	+
Rufianes y vagabundos	+	+	+					+	+
Ladrones	+	+	+					+	+
Hombres mal ocupados								+	+
Juegos	+	+	+					+	+
Mesoneros	+	+	+					+	+
Hospitaleros								+	+
Zapateros, taberneros y tenderos	+	+	+						
Pesas y medidas	+	+	+			+			
Ministros y criados del alcalde mayor	+							+	+
Cartas de examen a los que ejerzan oficios	+	+	+			+		+	+
Vendedores de fuera	+	+	+						
Abastecimiento de pan por los panaderos				+					
Limpieza en las puertas de las casas							+		
Bueyes y carretas en las calles							+		
Ganado de cerda por las calles				+			+		
Ganado de cerda y otros animales por calles y ejidos						+			
Ganado mayor y menor en siembras y olivares					+		+		
Ganado en lugares prohibidos por las ordenanzas							+		
Desuncir bueyes de las carretas en el pueblo							+		
Labores en viñas y olivares							+		
Recogida de leña y frutos en olivares, montes y viñas					+				
Rebuscar aceituna en los olivares							+		

## ANEXO II

*Autos de Buen Gobierno*

AMV. L. 30. E. 10.

Villafranca, 14 de mayo, 1689

AUTO DE BUEN GOBIERNO PARA LA BUENA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PROVEIDO POR EL SEÑOR DON FRANCISCO MIGUEL TENLLADO.

En la villa de Villafranca en catorce días del mes de mayo de mil y seiscientos y ochenta y nueve años, su merced el licenciado don Francisco Miguel Tenllado, abogado de la Real Chancillería de la ciudad de Granada, alcalde mayor de la dicha villa. Dijo que su merced está usando el ejercicio de tal alcalde mayor desde el día once del corriente y para que los vecinos de esta villa vivan con la paz y quietud que más convenga al servicio de Dios Nuestro Señor y del rey nuestro señor y de la república, con perfecta observación de su obligación mando publicar y que se publiquen los capítulos siguientes:

*1º Sobre blasfemias*

Primeramente que ningún vecino de esta villa estante o habitante en ella, sea osado a blasfemar el nombre de Dios, ni el de la Virgen María Nuestra Señora concebida sin mancha del pecado original, ni del ningún santo, pena de dos mil maravedís y diez días de cárcel en que desde luego se dan por condenados lo contrario haciendo, aplicada dicha cantidad a distribución de su merced.

*2º Sobre armas de fuego*

Que ninguno sea osado a traer carabinas ni pistoletes y otras armas de fuego de las prohibidas, pena de perdimiento de sus bienes y de las demás dispuestas por derecho y nuevas pragmáticas de su majestad.

*3º Sobre armas blancas*

Que ninguno traiga cuchillo de horquilla ni de dos filos con ningún pretexto, pena de diez mil maravedís y diez días de cárcel en que desde luego se da por condenado al que con semejantes armas se aprehendiere.

*4º Sobre espadas, estoques, puñales y dagas*

Que ninguno traiga estoque con broquel, ni espada de más de marca, ni daga sin espada o puñal pena de diez ducados y diez días de cárcel, por la primera vez y la segunda doblado.

*5º Andar en cuadrillas*

Que no anden los dichos vecinos ni forasteros en cuadrillas a hora ni a deshora y que todos en dando las nueve se recojan y que no traigan las espadas o dagas sin vaina, pena de perdidas y de dos mil maravedís aplicados en dicha forma.

*6º Reuniones de hombres con mujeres*

Que no se junten hombres con mujeres en los bailes ni anden inquietos con viuelas, pena de mil maravedís aplicados a distribución de su merced.

*7º Amancebamiento*

Que ningún vecino de esta villa de cualquiera estado y condición que sea no esté amancebado ni entre en las casas en que resulte escándalo, pena de las de por derecho dispuesta. Y los que estuvieren tratados de casar no entren en las casas de las novias hasta que se contraigan el matrimonio, pena de dos mil maravedís y diez días de cárcel.

*8º Juegos*

Que ninguno tenga tabla de juegos de naipes o dados ni los jueguen, pena de dos mil maravedís aplicados en la dicha forma.

*9º Rufianes y mujeres de mal vivir*

Que en el mesón y otras casas no se acojan rufianes, vagabundos, ni mujeres de mal vivir, ladrones ni otras personas semejantes, pena de seiscientos maravedís.

*10º Mesoneros*

Que habiendo mesonero acudan por arancel y que no tengan gallinas, marranos y que los pesebres estén sanos, pena de las que el derecho dispone.

*11º Zapateros, taberneros y tenderos*

Que todos los oficiales de zapatero de obra prima y gruesa, taberneros y tenderos acudan a tomar arancel dentro de tercero día, pena de seiscientos maravedís aplicados en dicha forma.

*12º Pesas y medidas*

Que todas las personas que tuvieren trato con peso, medida o vara la traigan a requisar dentro del dicho término de tercero día, pena de cuatrocientos maravedís aplicados en dicha forma.

*13º Ministros del alcalde mayor*

Que ningún vecino de cosa alguna fiada a los ministros de su merced ni sus criados, pena de pérdida de lo que así les dieren.

*14º Oficios públicos*

Que todos los que ejercen oficios públicos acudan a mostrar las cartas de examen que para su uso deben tener, pena de quinientos maravedís y que el que no estuviese examinado no lo use sin licencia, pena de mil maravedís aplicados en dicha forma.

*15º Vendedores*

Que los que trajeren a vender algunos géneros acudan ante su merced a pedir licencia y que se les haga la postura, pena de doscientos maravedís.

Todos los cuales dichos capítulos su merced mandó se pregonen en un día de fiesta para que todos los vecinos de esta villa los cumplan, guarden y ejecuten so las penas en ellos contenidas y las demás dispuestas por derecho, por convenir así al servicio de ambas majestades, divina y humana y al buen regimiento y gobierno público y por este auto así lo proveyó y guardó.

Por su merced,

### ANEXO III

#### *Autos de Buen Gobierno*

AMV. L. 31. E. 3

Villafranca, 1º de enero de 1709

En la villa de Villafranca a primero día del mes de enero de mil setecientos y nueve años, su merced el señor licenciado don Pedro Alfonso de Porras, abogado de los Reales Consejos y alcalde mayor de esta villa dijo que para la mejor administración de justicia conviene se publiquen los capítulos siguientes:

#### *1º Limpieza en las puertas de las casas*

Primeramente manda su merced que ningún vecino de esta villa tenga a las puertas de sus casas estiércol, piedra, ni montón de tierra; excepto haciendo obra, pena de dos mil maravedís aplicados a distribución de su merced.

#### *2º Desuncir bueyes*

Y asimismo por excusar los inconvenientes y riesgos que resultan de desuncir los bueyes de las carretas que conducen a esta villa diferentes efectos. Manda que el que los desunciere y dejare la carreta en la puerta de sus casas y no la sacare, luego que haya descargado, extramuros de esta villa sea condenado por la primera vez en mil maravedís aplicados por tercias partes juez, denunciador y gastos de justicia y por la segunda la pena doblada y diez días de prisión.

#### *3º Puercos por las calles*

Y asimismo manda que no anden puercos por las calles, pena por cada cabeza de un real por la primera vez y por la segunda la pena doblada y la tercera parte de dichos puercos aplicados para sufragio a las benditas ánimas.

#### *4º Olivares y viñas*

Y asimismo que ningún vecino sea osado a entrar, arar y beneficiar los olivares y viñas, cortar los olivos y recoger aceituna verde sin que preceda licencia de su merced, pena del que lo contrario hiciere fuera de las penas aplicadas por ordenanzas de esta villa, en esta forma, que el que no trajere licencia y la tuviere sea condenado en cuatrocientos maravedís la mitad para el denunciador y mitad para las benditas ánimas.

#### *5º Reses o bestias*

Y las reses o bestias que se hallaren sueltas en dichas heredades, cuatro reales por cada cabeza.

#### *6º Rebusca en los olivares*

Y asimismo que no se haga rebusca en los olivares hasta primeros de marzo de cada un año, pena de que el que se hallare rebuscando dicho fruto de quinientos maravedís y cinco días de prisión.

#### *7º Ganado*

Y asimismo el ganado de cualquier género que sea que se hallare y aprehendiere en los sitios prohibidos por las ordenanzas y leyes municipales de esta villa se le imponga la pena, si es cabeza mayor de cuatro reales de día y ocho de noche y si es menor de un real de día y dos de noche, aplicados por mitad juez y gastos de justicia.

Y para que venga a noticia de todos los vecinos de esta villa y cumplan y guarden lo contenido en dichos capítulos, su merced mandó se publique por voz de pregonero en la plaza pública de esta villa, por voz de pregonero, en un día de fiesta y por este su auto así lo proveyó y firmó.